



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2018 00026 00**

**Proceso: Ejecutivo**

**ASUNTO**

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el abogado JAIRO GABRIEL CRUZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, de no ser porque éste Despacho observa que la misma no se enmarca dentro de las causales legales para ser invocadas dentro del proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse seguidamente:

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 21 de febrero de 2018, el Juzgado ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320<sup>1</sup>, medida que fue inscrita en debida forma dentro del mencionado folio, en la anotación número 4, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 10 de agosto de 2018, éste Despacho ordenó el secuestre del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320.

Seguidamente, mediante providencias del 18 de diciembre de 2020, proferida por éste Juzgado, y el 11 de noviembre de 2021, esta última, la cual resolvió el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este despacho, en donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

Posteriormente, el 6 de abril de 2022 la Alcaldía de Granada procedió a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320, sin embargo, no fue posible culminar satisfactoriamente la misma, teniendo en cuenta que al momento de constatar las medidas descritas en el certificado de tradición no coincidieron con la realidad en terreno, razón por la cual se suspendió la diligencia, a fin de obtener un plano con la individualización material correcta del predio objeto de secuestre<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se expidiera un plano catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320 y, de esta manera, poder realizar en debida forma la diligencia de secuestre.

Ante la solicitud deprecada por la parte ejecutante, el apoderado de la parte demandada realiza una solicitud de nulidad, argumentando entre

---

<sup>1</sup> Folio 67, Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folios 86 a 89, Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folio 389, Cuaderno Principal.

otras cosas, que el extremo activo tenía que ser más cuidadoso al momento de haber organizado su demanda, teniendo en cuenta que las pretensiones deben relatarse de manera clara y precisa, así mismo, señaló que las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso son las que se aporten con la demanda y las que se solicita que se practiquen en el transcurso del mismo y, finalmente, hizo mención a un normatividad y unas excepciones de mérito, términos en los cuales solicita la prosperidad de su solicitud de nulidad.

Frente a lo expuesto por la parte demandada, el apoderado de la parte ejecutante decidió correr traslado mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho, manifestando que el apoderado de los ejecutados desconoce la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 11 de noviembre de 2021, en la cual ya fueron resueltos cada uno de los argumentos expuestos en su escrito de nulidad.

### **FUNDAMENTOS:**

En aras de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte ejecutada, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que los procesos serán nulos solamente en los siguientes casos:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se enmarca dentro de ninguna de ellas, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que la inconformidad radica sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante al momento de practicarse la diligencia de secuestro del bien objeto de esta demanda, ya que considera que la prueba solicitada debió aportarse con la demanda o que se practicara en el transcurso del proceso, sin embargo, olvida el profesional del derecho que para que la misma se configure, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la norma precitada, se requiere que en el curso del trámite judicial se hubiere omitido *“las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.”*, situación que no se ajusta en este asunto y de facto se puede descartar, al evidenciarse que el proceso surtió cada una de las etapas procesales y actualmente cuenta con una sentencia definitiva.

En suma de lo anterior, resulta de manera indispensable resaltar que el togado solicita de manera errónea la nulidad del proceso frente a una solicitud que ni siquiera ha sido objeto de pronunciamiento por parte de éste Juzgado, la cual se generó con ocasión a la respuesta del despacho comisorio librado a la Alcaldía de Granada, a través de la cual se informó que no había sido posible la individualización de los linderos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320 durante la diligencia de secuestro.

Al respecto, es importante preciar, que la parte ejecutante esta solicitando una prueba para garantizar la efectiva realización de la diligencia de secuestro, como lo es el plano catastral al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, medio probatorio que, en nada afectaría una situación decidida jurídicamente de fondo por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, en el sentido de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que remita copia del plano catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320 y cédula catastral 503130005000002990004000000000, distinguido con la nomenclatura Carrera 13 No. 30-56, ubicado en el municipio de Granada, departamento del Meta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Así mismo, se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que remita copia del plano catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320 y cédula catastral 503130005000002990004000000000, distinguido con la nomenclatura Carrera 13 No. 30-56, ubicado en el municipio de Granada, departamento del Meta.

**TERCERO: CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2018 00026 00**

**Proceso: Ejecutivo**

**ASUNTO**

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el abogado JAIRO GABRIEL CRUZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, de no ser porque éste Despacho observa que la misma no se enmarca dentro de las causales legales para ser invocadas dentro del proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse seguidamente:

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 21 de febrero de 2018, el Juzgado ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320<sup>1</sup>, medida que fue inscrita en debida forma dentro del mencionado folio, en la anotación número 4, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 10 de agosto de 2018, éste Despacho ordenó el secuestre del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320.

Seguidamente, mediante providencias del 18 de diciembre de 2020, proferida por éste Juzgado, y el 11 de noviembre de 2021, esta última, la cual resolvió el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este despacho, en donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

Posteriormente, el 6 de abril de 2022 la Alcaldía de Granada procedió a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320, sin embargo, no fue posible culminar satisfactoriamente la misma, teniendo en cuenta que al momento de constatar las medidas descritas en el certificado de tradición no coincidieron con la realidad en terreno, razón por la cual se suspendió la diligencia, a fin de obtener un plano con la individualización material correcta del predio objeto de secuestre<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se expidiera un plano catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320 y, de esta manera, poder realizar en debida forma la diligencia de secuestre.

Ante la solicitud deprecada por la parte ejecutante, el apoderado de la parte demandada realiza una solicitud de nulidad, argumentando entre

---

<sup>1</sup> Folio 67, Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folios 86 a 89, Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folio 389, Cuaderno Principal.

otras cosas, que el extremo activo tenía que ser más cuidadoso al momento de haber organizado su demanda, teniendo en cuenta que las pretensiones deben relatarse de manera clara y precisa, así mismo, señaló que las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso son las que se aporten con la demanda y las que se solicita que se practiquen en el transcurso del mismo y, finalmente, hizo mención a un normatividad y unas excepciones de mérito, términos en los cuales solicita la prosperidad de su solicitud de nulidad.

Frente a lo expuesto por la parte demandada, el apoderado de la parte ejecutante decidió correr traslado mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho, manifestando que el apoderado de los ejecutados desconoce la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 11 de noviembre de 2021, en la cual ya fueron resueltos cada uno de los argumentos expuestos en su escrito de nulidad.

### **FUNDAMENTOS:**

En aras de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte ejecutada, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que los procesos serán nulos solamente en los siguientes casos:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se enmarca dentro de ninguna de ellas, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que la inconformidad radica sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante al momento de practicarse la diligencia de secuestro del bien objeto de esta demanda, ya que considera que la prueba solicitada debió aportarse con la demanda o que se practicara en el transcurso del proceso, sin embargo, olvida el profesional del derecho que para que la misma se configure, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la norma precitada, se requiere que en el curso del trámite judicial se hubiere omitido *“las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.”*, situación que no se ajusta en este asunto y de facto se puede descartar, al evidenciarse que el proceso surtió cada una de las etapas procesales y actualmente cuenta con una sentencia definitiva.

En suma de lo anterior, resulta de manera indispensable resaltar que el togado solicita de manera errónea la nulidad del proceso frente a una solicitud que ni siquiera ha sido objeto de pronunciamiento por parte de éste Juzgado, la cual se generó con ocasión a la respuesta del despacho comisorio librado a la Alcaldía de Granada, a través de la cual se informó que no había sido posible la individualización de los linderos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320 durante la diligencia de secuestro.

Al respecto, es importante preciar, que la parte ejecutante esta solicitando una prueba para garantizar la efectiva realización de la diligencia de secuestro, como lo es el plano catastral al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, medio probatorio que, en nada afectaría una situación decidida jurídicamente de fondo por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, en el sentido de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que remita copia del plano catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320 y cédula catastral 503130005000002990004000000000, distinguido con la nomenclatura Carrera 13 No. 30-56, ubicado en el municipio de Granada, departamento del Meta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Así mismo, se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que remita copia del plano catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15320 y cédula catastral 503130005000002990004000000000, distinguido con la nomenclatura Carrera 13 No. 30-56, ubicado en el municipio de Granada, departamento del Meta.

**TERCERO: CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3153001 2022 00084 00**

**Proceso: Acción Popular**

Se abre a pruebas la presente acción, para tal efecto se señala un término de veinte (20) días (artículo 28 inciso 1° de la Ley 472 de 1998). En consecuencia, téngase al momento de fallar las siguientes:

**- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES**

1. Las relacionadas y aportadas en la subsanación de la demanda en el momento procesal oportuno y que se relacionan a continuación, déseles el valor probatorio que corresponda.

- a. Copia de una solicitud de reunión conciliatoria de fecha 14 de febrero del 2022.
- b. Copia de la citación de carácter policivo ante la Inspección de Policía de Granada Meta.
- c. Acta del compromiso de fecha 22 de marzo del 2022.
- d. Copia del acta 02 de la reunión en la Junta de Acción Comunal Vereda Santa Helena con la comunidad zona riverena margen izquierda del rio Ariari de fecha 12 de febrero del 2022.
- e. Copia del contrato de compraventa del predio del señor GILBERTO CARDONA LOPEZ.
- f. Los 14 videos que muestran los daños causados.

**PRUEBAS DE LA ACCIONADA MINA ARIARI S.A.S.**

1. No solicitó ninguna prueba, ya que no ha concurrido a las presentes diligencias, pese a estar debidamente notificado de todas las actuaciones.

**PRUEBAS A DECRETAR DE OFICIO**

- El Despacho decreta de oficio el dictamen pericial a través de un profesional en Ingeniería Geológica, para que determine con su experticia que si en la vereda Santa Helena del municipio de Granada-Meta, en su única vía de acceso que conduce a la vereda y a la Mina Ariari S.A.S., donde se presentan los siguientes interrogantes:
  - ¿si por el tránsito diario e ininterrumpido de volquetas y vehículos de carga, que transportan material del rio Ariari, se puede ver afectado las viviendas en la parte estructural?
  - ¿si la vía de acceso a la vereda y Mina Ariari S.A.S., tiene las condiciones idóneas para el flujo de tránsito de volquetas y vehículos de carga, que transportan material del rio Ariari?



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

- ¿si las fallas estructurales en la vivienda de los accionantes corresponden a una consecuencia del tránsito de volquetas y vehículos de carga por la vía de acceso a la vereda y Mina Ariari S.A.S.?
- ¿si de acuerdo al flujo de tránsito de volquetas y vehículos de carga, que transportan material del rio Ariari por esa vía, genera polución permanente de material particulado y si es cierta, que afectaciones producen en la salud de los residentes de la Vereda?

El Despacho advierte que el peritaje deberá ser claro, preciso exhaustivo y detallado, en el mismo se explicaran los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas junto con los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; así mismo se deberá acreditar la idoneidad, experiencia profesional y demás requisitos que establece el artículo 226 de Código General del Proceso, además que deberá asistir a la audiencia virtual en la que sea citado.

En consecuencia, se designa a la **UNIVERSIDAD DE NACIONAL DE COLOMBIA** para que por intermedio de ella allegue información de un profesional idóneo adscrito a esa entidad para que rinda el dictamen pericial solicitado con las características descritas.

Por secretaría, comuníquesele a la referida universidad por el medio mas expedito.

Se le concede el término de diez (10) días al perito una vez que sea designado por el despacho, para que rinda su dictamen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a174c5faad8a97ef412fbc39b8cf55d0ddc3f580bf753e236dcbeaa490562**

Documento generado en 27/07/2022 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>